

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023

Doctor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

Ref.: Amicus curiae sobre la solicitud de opinión consultiva
“El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su
interrelación con otros derechos”

Estimado Señor Secretario:

La Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) nos dirigimos a Usted y por su digno intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “la Corte IDH”), con el fin de realizar nuestras observaciones escritas sobre la solicitud de opinión consultiva presentada por la República Argentina sobre “el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, de acuerdo con el artículo 73.3 del reglamento de la Honorable Corte.

En ese sentido, en un primer momento nos referiremos a (i) el alcance del derecho al cuidado, a ser cuidado y al autocuidado; ii) las obligaciones internacionales de los Estados en la materia y (iii) la formulación de nuestro petitorio.

I. El alcance del derecho al cuidado, a ser cuidado y al autocuidado

1. Antes de referirnos directamente al derecho de los cuidados, consideramos importante realizar un recuento del desarrollo que ha habido sobre este tema en las últimas décadas en Latinoamérica. El concepto de cuidado ha sido abordado por la literatura desde la segunda mitad del Siglo XX¹. Inicialmente fue desarrollado por académicas inglesas y luego, especialmente en las últimas dos décadas, se ha enriquecido a través de las propuestas latinoamericanas (Aguirre, 2003; Battyány, 2004; Arango y Molinier, 2011)², que han desarrollado la economía del cuidado desde una perspectiva feminista, el cuidado como parte del bienestar social, el cuidado como un derecho humano y una perspectiva antropológica y psicológica sobre la ética del cuidado³. Así, se ha posicionado en la

¹ Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - CLACSO. Informe de investigación sobre trabajo de cuidados integrales. 2022. <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/170073/1/Informe-cuidados-integrales.pdf>

² Pineda D., Javier A.. (2019). Trabajo de cuidado: mercantilización y desvalorización. CS, (spe), 111-136. <https://doi.org/10.18046/recs.iespecial.3218>

³ BATTYÁNY, Karina (2020) Introducción, en Miradas latinoamericanas a los cuidados / Irma Arriagada Acuña... [et al.]; coordinación general de Karina Battyány. 1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO; México DF: Siglo XXI, 2020.

agenda pública, demostrando, especialmente después de la Pandemia por COVID-19, que las tareas domésticas son imprescindibles para el sostenimiento y mantenimiento de la vida humana⁴.

2. Entonces, el cuidado debe ser entendido como todas las actividades relacionadas con la satisfacción de necesidades básicas de existencia y reproducción para sí mismo o para otras personas, incluyendo la preparación de los alimentos, la higienización, la asistencia en centros de salud, el acompañamiento de niños, niñas, adolescentes, personas mayores y población con discapacidad, así como la gestión y la coordinación que estas tareas suponen⁵.

3. De otra parte, las encuestas de uso del tiempo en la región han permitido dimensionar la brecha de desigualdad estructural que rodea las labores de cuidado (remunerado y no remunerado), así como el impacto de estas actividades en los sistemas de cuentas nacionales. En promedio, el aporte económico del trabajo no remunerado en América Latina corresponde a un 20% del Producto Interno Bruto de cada Estado y es ejercido en un 70% por mujeres⁶.

4. Dentro de los modelos económicos y la forma de medir el tamaño de la economía como lo es el producto interno bruto (PIB) no se contabilizan los servicios de cuidado que se ofrecen y que no son retribuidos, como el cuidado de los hijos por los padres o de los enfermos por los sanos, el cuidado de la familia, o de miembros de la comunidad, que no se contabilizan como los cuidados o la sostenibilidad del planeta, o en servicio social voluntario, dado que los mismos no son retribuidos pero general valor en términos de bienes y servicios⁷.

5. El cuidado implica dos dimensiones, de un lado, la física, relacionada con todas las actividades dirigidas a la atención del cuerpo de las personas y sus necesidades fisiológicas; y de otro, la simbólica, que se refiere al carácter afectivo y que reivindica el bienestar emocional⁸.

6. En esa medida, los cuidados suponen todas las medidas relacionadas con la gestión y el mantenimiento de la vida, dentro o fuera del hogar y que promueven el bienestar físico y emocional de toda la población, especialmente de quienes requieren acompañamiento para ejercer su autonomía⁹. Los cuidados son ejercidos históricamente por las mujeres y suele realizarse en favor de hombres, niños, niñas, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad¹⁰. Así, la titularidad del derecho es, tanto de las personas que se encuentran en situación de dependencia, como de quienes proveen el trabajo de cuidados - mayoritariamente mujeres -.

⁴ Batthyány, Karina. "Políticas Del Cuidado," 2021. <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/15739/1/Políticas-cuidado.pdf>.

⁵ <https://agendaestadodederecho.com/el-cuidado-es-un-derecho-humano/>

⁶ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Repositorio de información sobre uso del tiempo de América Latina y el Caribe. 2021 https://oig.cepal.org/sites/default/files/c2100833_web.pdf

⁷ Mazzucato, Mariana. El valor de las cosas. 2019. Tauros,

⁸ EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO (ELA) (2012) De eso no se habla. El cuidado en la agenda

⁹ Cfr. Ley modelo interamericana de cuidados.

¹⁰ Torres, Ailynn, and Santana Editora. "Los Cuidados Del Centro de La Vida al Centro de La Política," June 2021. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/chile/18037.pdf>.

7. La importancia del reconocimiento de este derecho como derecho autónomo es que permite el ejercicio de los demás, pues es anterior a todos ellos, inclusive al derecho a la vida.

Derecho a ser cuidado/a, a cuidar y al autocuidado

8. El derecho al cuidado digno se rige por una serie de principios fundamentales que orientan su aplicación. Estos principios incluyen la corresponsabilidad social, que implica que toda la sociedad tiene una responsabilidad compartida en el cuidado; la libertad para decidir si cuidar o no y cómo hacerlo, que reconoce la autonomía de las personas en la toma de decisiones relacionadas con el cuidado. Estos principios se despliegan a través de tres dimensiones clave, tal como describe Pautassi en la literatura sobre el reconocimiento del cuidado como derecho: cuidar, ser cuidado y el autocuidado.

9. En relación con la dimensión "ser cuidado", todas las personas que se encuentren en algún grado de dependencia de otros tienen el derecho fundamental a recibir cuidados de calidad, suficientes y adecuados. Esto es esencial para garantizar su desarrollo integral a lo largo de las distintas etapas de su ciclo vital. Como paso previo para asegurar este cuidado, el Estado tiene la responsabilidad de reconocer la personalidad de las personas en situación de dependencia, proporcionar información accesible sobre los servicios y programas disponibles, proteger la privacidad y confidencialidad, y asegurar el acceso igualitario y universal. Además, se debe permitir la participación de las personas dependientes en los procesos y servicios del Sistema Nacional de Cuidados.

10. Las personas en situación de dependencia también tienen ciertas obligaciones, como proporcionar información relevante, comunicar las ayudas que reciben y hacer uso de los servicios estatales. Esto es esencial para identificar las necesidades y proporcionar el cuidado adecuado.

11. Por otro lado, aquellos que brindan el trabajo de cuidado tienen derecho a recibir apoyo del Estado para hacerlo de manera igualitaria, digna, corresponsable y autocuidadosa. El Estado desempeña un papel fundamental en garantizar el bienestar de los cuidadores y en la promoción de un sistema de protección social que reconozca la desigualdad estructural y se ajuste a las circunstancias de las personas cuidadoras. Esto incluye la implementación de normativas y políticas que aborden la redistribución, reducción, regulación y provisión de cuidados, así como la adaptación del régimen laboral a las necesidades del cuidado.

12. En el caso de que el trabajo de cuidado no sea remunerado, las personas cuidadoras tienen el derecho a cuidar de manera igualitaria, digna y corresponsable. El Estado debe garantizar el acceso universal al Sistema Nacional de Cuidados, proporcionar alternativas para el acceso a programas educativos, de empleo y de tiempo libre, ofrecer programas sociales de transferencias monetarias y promover la participación ciudadana de las personas cuidadoras.

13. El autocuidado es un derecho fundamental que implica la facultad de procurar su bienestar y disfrutar del más alto nivel del derecho a la salud. Para lograrlo, el Estado debe proporcionar los mecanismos necesarios, como infraestructura, servicios, programas y transferencias monetarias, que

permitan a las personas cuidar de sí mismas, descansar adecuadamente y acceder a atención física y psicológica de calidad, así como ejercer su autonomía en las actividades de su vida cotidiana.

II. Obligaciones internacionales de los Estados

14. Históricamente, el deber de cuidado fue asumido prácticamente de manera exclusiva por las mujeres. El Estado no era previsto como el garante del bienestar ni con un rol activo de cuidado, sino que correspondía a las familias bajo concepciones tradicionales. “Este ideal fue la base de la organización de los regímenes de bienestar a partir de mediados del siglo XX en los países centrales, pero también en Latinoamérica (Marco Navarro et al 2019, Martínez Franzoni 2008)”¹¹. Posterior a las guerras, “se consolidó un vínculo entre las políticas estatales y el trabajo del hogar, funcional al desarrollo de los sistemas capitalistas modernos, delegando en las mujeres la provisión del bienestar y eximente a los Estados -y a los varones- de su responsabilidad- (Orloff, 2006, Borderías et al, 1994)”¹².

15. Hasta el siglo XIX, a partir de la reivindicación de los movimientos feministas, se presiona sobre la inclusión del cuidado en la agenda social y pública¹³. Con Silvia Federici (2018), manifestaciones, y consignas denunciando “eso que llaman amor es trabajo no pago”, se ha afianzado el reconocimiento de los cuidados no remunerados como trabajo, se han incorporado políticas de cuidado en los sistemas de protección social, se han definido normativas internacionales y regionales, junto con avances en las constituciones políticas¹⁴, pero continúa en construcción.

16. Mientras en América Latina se formulaba el cuidado como derecho humano, el Tribunal Europeo de Justicia (TJCE) a lo largo de su jurisprudencia en el desarrollo del originario artículo 119 del Tratado de Roma (1957) que, en materia de cuidado, hacía énfasis en la igualdad de salario por trabajo de igual valor. Este mandato de igual remuneración fue extendido por la jurisprudencia europea hasta consagrarlo en un verdadero derecho de igualdad de hombres y mujeres en el ámbito laboral, ante la ausencia de un texto normativo europeo que recogiera dicho derecho fundamental (Valdés 2008:62)¹⁵.

17. Gracias a autoras como Pautassi (2007), América Latina ha intentado avanzar en “la desvinculación del cuidado de la esfera privada y de la inserción laboral formal”¹⁶, proponiendo el cuidado como derecho humano “a cuidar, a ser cuidado y a autocuidarse”. Según estas autoras, esta formulación “rompe con la naturalización del papel de cuidadoras de las mujeres para situarlo en la condición de persona (Pautassi, 2007). Este reconocimiento incorpora no sólo una definición poderosa

¹¹ Pautassi, Laura. El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. Marzo 2023. Friedrich Ebert Stiftung. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf> <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf> pág 3.

¹² *Ibidem*, pág. 4.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Igareda, Noelia. El derecho al cuidado en el Estado Social de Derecho. AFD, 2012 (XXVIII), pp. 185-206, ISSN: 0518-0872 [El derecho al cuidado en el Estado Social ...Dialnethttps://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5444444](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5444444) pág 4.

¹⁶ Pautassi, Laura. El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo. Marzo 2023. Friedrich Ebert Stiftung. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/mexiko/20144.pdf> pág 5.

asociada a su carácter de derecho humano, sino que establece responsabilidades, garantías y satisfactorios; otorga un papel central al Estado”.

18. Con esta perspectiva, las obligaciones de los Estados en materia de cuidado se podrían desarrollar de la siguiente manera. Primero: si el cuidado es un derecho y todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, “los Estados están obligados a proteger, garantizar y proveer las condiciones materiales y simbólicas para su ejercicio, conforme a los estándares de derechos humanos y a satisfacerlo de manera progresiva e interdependiente con el ejercicio de otros derechos civiles y políticos (DCYP) y económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)”¹⁷. Segundo: como derecho, autónomo o conexo, se puede encontrar en otras Convenciones de Derechos Humanos o en el desarrollo de jurisprudencia nacional e internacional, ligadas a obligaciones precisas de los Estados. En tercer lugar, y por la extensión del texto, únicamente se mencionará que existen múltiples instrumentos internacionales en los que se pueden encontrar las obligaciones de los Estados en materia de cuidado; por ejemplo de la CEDAW, de recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los Principios de Yogyakarta, entre otros.

. Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos

19. Aunque no hay una referencia explícita al derecho al cuidado, para Clemens (2013), ese reconocimiento del derecho al cuidado se encuentra interrelacionado con el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 17 del Pacto el artículo 8 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸.

20. El artículo 17 del Pacto¹⁹, de forma similar al artículo 11 de la Convención Americana²⁰, estipula que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

21. Si se considera el derecho al cuidado en relación con el derecho a la vida privada, la obligación del Estado implica tanto abstenerse a interferir en ello, así como a proteger contra ataques de otras personas. No obstante, si se entiende bajo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales desarrollados en el siguiente acápite, se evidencia un deber mayor en las obligaciones estatales frente al derecho al cuidado.

¹⁷ *Ibidem*, pág. 5.

¹⁸ Clemens, L., 2013. Does Your Carer Take Sugar? Carers and Human Rights: The Parallel Struggles of Disabled People and Carers for Equal Treatment. *Washington and Lee Journal of Civil Rights and Social Justice* [en línea], 19(2), 397–434. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.wlu.edu/...119/iss2/8>

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

b. Derechos económicos, sociales y culturales

22. Según diversas interpretaciones doctrinales (Courtis y Abramovich 2001, Añón 2010, Calvo 2014, Marrades 2016), “los derechos y libertades públicas son derechos conceptualizados básicamente como límites al poder público e imponen obligaciones de abstención a dicho poder público, implicando su tutela, en general, reaccionar frente a invasiones de ámbitos de libertad; mientras que los derechos sociales poseen más bien una estructura prestacional, de forma que su eficacia implicaría sobre todo acciones positivas de los poderes públicos”²¹.

23. En otros desarrollos doctrinales (Marrades, 2016), los derechos del cuidado a las personas como nuevos derechos sociales se relacionan no solo desde el derecho a la salud, sino también desde el derecho a la vida, e inclusive, “constituyen necesidades humanas básicas para una vida digna”²².

24. Ahora bien, dentro del Pacto de Derechos económicos, sociales y culturales²³, se encuentran referencias explícitas a los derechos a cuidar o a ser cuidado desde el artículo 1.

25. En el artículo 1 parágrafo primero, se estipula que “se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (...)”. Dentro del mismo artículo, se reconoce que “se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.” Finalmente, indica que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición (...)”.

26. En consecuencia, de este artículo se pueden desprender las siguientes obligaciones a cargo del Estado: 1) la protección y asistencia a los cuidadores; 2) la protección reforzada a las madres, entendiéndolas como cuidadoras, 3) la adopción directa, a cargo del Estado, de medidas de protección especial a favor de niños y adolescentes. Es decir, la obligación de protección del Estado es frente a cuidadores, pero también, asume al Estado como cuidador.

27. En el ámbito laboral, el derecho al cuidado ejerce un papel importante, en la medida en que los roles de género que han venido estableciéndose a lo largo de los años implican una alarmante

²¹ Añón, M.J., 2010. Derechos sociales: cuestiones de legalidad y legitimidad. Anales de la Cátedra Francisco Suárez [en línea], vol. 44. 15–42. Disponible en: <https://doi.org/10.30827/acfs.v44i0.415>

²² Marrades, Ana. Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional. Revista de Derecho Político, UNED, No. 97, 2016, págs.. 209-242. <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/17623/14986>

²³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

consecuencia para las mujeres y a su vez un llamado importante sobre la importancia de ejercer acciones que permitan una implementación del Derecho al Cuidado como un Derecho autónomo.

28. En el Convenio 156 de la OIT, desde su artículo 1 al 5 se genera un plan de acción y una protección del derecho al cuidado en su trabajo a aquellas personas que tengan responsabilidad con alguno de sus familiares sean niños, niñas, personas con capacidades diferentes o adultos mayores “Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales”, teniendo así una obligación también por parte del Estado en el ejercicio de garantizar este derecho²⁴.

29. Por otro lado, las mujeres a lo largo del tiempo han tenido que realizar diferentes labores de cuidado que no han sido objeto de reconocimiento como “trabajo”, que no ha sido remunerado, tratado como un deber ser por el simple hecho de que esa era la función que le correspondía al género femenino, en cuanto los hombres ejercían otras actividades las cuales si eran objeto de remuneración y merecía un mayor reconocimiento. A día de hoy “el trabajo remunerado de forma directa, frecuentemente asociado a lo productivo, ha sido una categoría privilegiada del análisis económico y social, mientras que el otro trabajo ha permanecido durante largo tiempo en la penumbra analítica como asunto más propio de la biología o bajo la etiqueta de la reproducción, siempre supeditada a la producción. La incorporación entusiasta de las mujeres al mundo del empleo no va en paralelo al acceso de los hombres al mundo del cuidado”²⁵.

c. Convención sobre los Derechos del niño

30. Tiene particular importancia el derecho al cuidado en relación con los derechos de los niños, por ello, se encuentran referencias más explícitas en la Convención sobre los Derechos del niño²⁶. En cuanto al derecho al cuidado, se deben resaltar: el artículo 5 sobre respeto a la guía paterna, el artículo 9 sobre el respeto frente a la separación de los padres, el artículo 10 respecto a la reunificación familiar, el artículo 18 sobre la asistencia en la crianza, el artículo 19 frente a la protección contra abusos y negligencias en el cuidado, el artículo 20 respecto a la protección especial del niño sin familia, y el

²⁴ Organización Internacional del Trabajo. Convenio 156. Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, 1981. Art. 3. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/genericdocument/wcms_114194.pdf

²⁵ Tobio, Constanza. Cuidado e identidad de género. De las madres que trabajan a los hombres que cuidan. Revista Internacional de Sociología (RIS). Vol 70, No. 2, 2012. https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18943/cuidado_tobio_RIS_2012.pdf

²⁶ Child Rights International Network. Familia y cuidados alternativos. <https://archive.crin.org/es/paginal-principal/derechos/temas/familia-y-cuidados-alternativos.html>

artículo 21 sobre la intervención en la adopción. No obstante, para efectos de vislumbrar las obligaciones de los Estados Partes, se resaltarán los artículos 18, 19 y 20.

31. En el artículo 18 de la Convención, se presenta como obligación: “1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño (...) 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas”²⁷.

32. Posteriormente, el artículo 19 de la Convención enuncia como obligación: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (...) 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”²⁸.

33. En el artículo 20, la Convención también desarrolla que frente a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar “1. (...) tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”²⁹.

34. En consecuencia, de los anteriores artículos se pueden desprender las siguientes obligaciones a cargo del Estado: 1) Reconocimiento de la igualdad en las labores de cuidado, 2) Prestación de asistencia a los encargados del cuidado de los niños, 3) La creación y adopción de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños, 4) El desarrollo de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para el cuidado, 5) El establecimiento de programas sociales de proporción de asistencia al cuidado de los niños y de sus cuidadores, 6) La intervención -

²⁷ Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

²⁸ Ibidem.

²⁹ Ibidem.

incluso judicial- para la investigación, tratamiento y seguimiento frente al cuidado negligente, 7) La protección y asistencia especial a niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, 8) La garantía de alternativas de cuidados para esos niños, como la colocación en hogares de guarda o en instituciones de protección de menores, la adopción, la kafala, 9) La consideración de la continuidad en la educación de los niños conforme a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

d. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará)

35. Frente al cuidado y las mujeres, tiene particular relevancia, pues se ha evidenciado que, por cuestiones patriarcales, los cuidados son asumidos prácticamente de manera exclusiva por las mujeres; “en la actualidad, la evidencia empírica disponible muestra que las mujeres en América Latina dedican 19.6% de su tiempo al trabajo de cuidados no remunerado mientras que los varones solamente destinan 7.3%, es decir, las mujeres triplican el tiempo comprometido”.³⁰ (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2022a).

36. En el artículo 8 de la Convención³¹, se hace una mención explícita al cuidado, de la siguiente forma: “(...) d) suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados”.

37. Adicionalmente, para la CIM³², el artículo 6 de la Convención también tiene relación con el cuidado, cuando cita en su numeral b: “el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

38. Teniendo en cuenta lo anterior, se podría relacionar como obligaciones del Estado en materia de cuidado: 1) suministrar servicios especiales para atender a las mujeres objeto de violencia, 2) tomar medidas para erradicar los patrones estereotipados frente a las mujeres en materia de cuidado.

e. Ley Modelo Interamericana de Cuidados de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)

39. En el marco de la implementación de la Ley Modelo, la OEA y la CIM se han referido a la necesidad de “conceptualizar un instrumento jurídico capaz de sostener nuevos pactos sociales, de carácter irreversible y que buscan avanzar en la progresividad de los derechos de las mujeres,

³⁰ CEPAL. (2022a). Romper el silencio estadístico para alcanzar la igualdad de género en 2030: aplicación del eje sobre sistemas de información de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030 (LC/CRM.15/4). CEPAL.

³¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-QUECHUA-Peru.pdf>

³² Cfr. Guía de implementación para la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, pág 98

reflejando estándares internacionales y regionales, y colocando al Estado como garante de estos derechos con obligaciones concretas para su cumplimiento”.³³

40. Asimismo, han resaltado la importancia de la vigencia de normas que garanticen los derechos de las mujeres, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en las que se enfatice en “la obligación del Estado de capacitar y sensibilizar sobre las leyes especiales aprobadas, con el fin de contribuir a una transformación cultural que permita superar los estereotipos y discriminaciones históricas en relación a las mujeres, que persisten, no solo en la cultura de quienes operan la justicia y el funcionariado público, sino en la ciudadanía en general”.³⁴

III. Petitorio

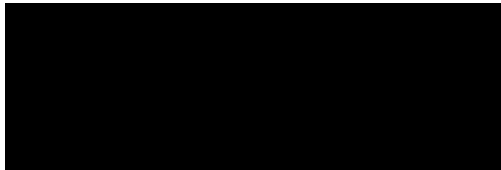
Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Honorable Corte:

Primero. Tenga por presentadas nuestras observaciones sobre la solicitud de opinión consultiva.

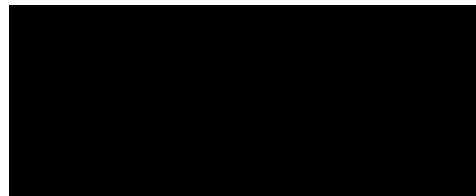
Segundo. Proceda a pronunciarse sobre el derecho al cuidado como un derecho autónomo, que genera obligaciones específicas para los Estados de la región.

Aprovechamos la oportunidad para reiterarle las manifestaciones de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,



MARÍA CAMILA VEGA S.
Abogada de Litigio Internacional
Comisión Colombiana de Juristas



SOFÍA BAUTISTA ESCOBAR
Abogada de Litigio Internacional
Comisión Colombiana de Juristas

Con el apoyo de: Laura Marcela Angarita, auxiliar de litigio internacional.

³³ Cfr. Guía de implementación para la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, pág. 6

³⁴ Cfr. Ley modelo interamericana de cuidados.